



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

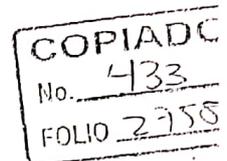
Ibagué, Tolima, Octubre quince (15) de dos mil nueve (2009).

Rad.- 2005-00156-02.-

Procesados.- YANETH ROMERO SALAZAR, LUZ NIBE GONZÁLEZ, JOHAN FERNANDO SUÁREZ ARBOLEDA, JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, HERNANDO RAMÍREZ HERNANDEZ, JOSE IGNACIO AGUIAR DÍAZ, GONZALO CARDONA MOLINA e HILMER ROMERO MURILLO.-

Delito.- Rebelión.-

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No. 622



ASUNTO.-

Procede la Sala, a estudiar la viabilidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, contra la decisión del 31 de julio 2009, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal Adjunto del Circuito, absolvió del cargo de **REBELIÓN** a **YANETH ROMERO SALAZAR, LUZ NIBE GONZÁLEZ ARIAS, JOHAN FERNANDO SUÁREZ ARBOLEDA, JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, HERNANDO RAMÍREZ HERNANDEZ, JOSE IGNACIO AGUIAR DÍAZ, GONZALO CARDONA MOLINA e HILMER ROMERO MURILLO.**-

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

Con el mismo escrito presentado en la audiencia pública de juzgamiento (fls. 23 a 45; C. 12), salvo la introducción de algunos apartes de carácter genérico, que **en nada** atacan o controvierten las consideraciones que tuvo en cuenta el *a quo* para proferir la sentencia absolutoria en contra de los ciudadanos antes mencionados, el procurador judicial que ejerce como delegado en la presente actuación interpone el recurso de apelación.-

Tal escrito, más que una sustentación de un recurso, es un alegato para que sea tenido en cuenta para la adopción de una decisión, que a no dudarlo, fue el mismo presentado

Radicación.- 2005-00156-02
Delito.- Rebelión.-
Encausados.- YANETH ROMERO SALAZAR y otros.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

en la audiencia pública de juzgamiento en donde se hace una valoración de la prueba que reposa en el expediente sin entrar a debatir ninguno de los argumentos que de manera seria y concreta se plasmaron en la sentencia.-

El artículo 194 de la Ley 600 de 2000 — procedimiento penal bajo el cual se tramita ésta actuación — estipula, que al sujeto procesal que interpone el recurso le corresponde sustentar su impugnación, lo que significa, que tiene la carga procesal u obligación de confrontar la providencia recurrida con los razonamientos o argumentos que motivaron su insatisfacción o inconformidad jurídica, para con base en ello y detallando de una manera precisa los aspectos que no comparte, se acceda a sus pretensiones por parte del superior para que se revoque, adicione o modifique la providencia atacada, con el objeto que no quede duda de cuáles son los puntos de controversia en la decisión y cuál es la tesis jurídica que se impone a los mismos.-

Esa ha sido la línea de pensamiento de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, inclusive, desde la vigencia del Decreto 2.700 de 1991.-

Así, en providencia del 19 de marzo de 1992, M.P. Edgar Saavedra Rojas, se expresó:

"...El memorial de sustentación de recurso, debe ser una alegación en la que de manera precisa, concreta y vinculada con los hechos o razones de jurídicas del proceso, sea presentado por el recurrente para que manifieste de manera específica las razones por las cuales discrepa de la decisión que impugna..." (negrilla fuera de texto).-

Mismo criterio que fuera recogido en decisión del 14 de diciembre de 1993, M.P. Didiño Páez Velandia, y años más tarde retomado en auto del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo. Radicación No. 19.210:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

"...debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adiciónarla o complementarla..."
(subrayado y negrilla fuera de texto).-

Así también, en auto del 19 de noviembre de 2002. M.P. Carlos A. Gálvez Argote. Radicación No. 18.619, se expresó:

"...En efecto, siendo que de conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, es carga procesal del apelante sustentar el recurso, significa que ineludiblemente debe confrontar la decisión recurrida con las razones que motivan su inconformidad para, con base en ello y precisando los aspectos que no comparte, solicitar la revocatoria, adición o modificación de la providencia apelada de modo que el ad quem tenga claridad suficiente sobre cuáles son los puntos objeto de controversia."

"Es que, como lo ha sostenido la Corte desde tiempo atrás, "si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnación expresión esta derivada de la voz latina 'impugnare', que significa 'combatir, contradecir, refutar', tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación", (Sala de Casación Civil, auto de agosto 30 de 1984, M. P. Dr. Humberto Murcia Ballén).

"La sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante que le obliga a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

para sus intereses procesales", (Auto de septiembre 11 de 1.984, M.P. Dr. Luis Enrique Aldana Rozo).

"Dada entonces la citada premisa normativa y el desarrollo jurisprudencial, que por la Corte se le ha impreso a la carga de sustentar realmente la apelación, no cabe en este asunto conclusión diferente a la de que los impugnantes no han cumplido esa exigencia legal, porque no se esgrimen, en el escrito por ellos signado, las razones o argumentos del disenso, ni se señala con claridad cuál es su tesis y los soportes de la misma.

"Analizadas sus expresiones, en relación con las argumentaciones de la sentencia recurrida, fácilmente se concluye que no hay en concreto razones de discrepancia sobre el fundamento jurídico de la condena..." -

Tal forma de ver las cosas, aún persiste, cuando se afirma, en la sentencia del 27 de julio del 2006, radicado No. 23.872, M.P. Mauro Solarte Portilla, que el recurso de apelación: "...cumple doble función. De una parte se erige en acto - condición para tener acceso al recurso, y de otra, en acto límite de la competencia funcional del superior, quien sólo podrá pronunciarse sobre los aspectos de la decisión que motivan su disenso. Esta limitación determina que el punto de partida para establecer si el superior omitió el deber de respuesta en el fallo, sea el contenido de las pretensiones del apelante, y no, como pareciera entenderlo el actor, el contenido del proceso..." -

En el *sub examine*, el representante de la sociedad para la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida (fls. 23 a 45, C. 12) presentó el mismo escrito que radicara en la audiencia pública de juzgamiento como alegatos previos a la sentencia (fls. 104 a 119, C. 11), en donde, como es lógico, por la naturaleza de la pretensión a esgrimir en esa etapa procesal, se efectuó un inventario y resumen de la prueba que hay en el cartulario para cada uno de los acusados, solicitando condena.-

Ese mismo escrito, con algunas modificaciones como las presentadas en la parte inductoria y final en donde fue cambiada la pretensión de condena por la de la revocatoria de la sentencia absolutoria y añadido un aparte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

certeza sobre los hechos en cuestión y la forma como cada uno de los procesados participó en ellos. (ii) que no existen pruebas que confieran certeza respecto de la responsabilidad, dado que no se lograron despejar dudas sobre la actividad que realizaron algunos de los procesados y si estas constituyen labores propias de los milicianos que sirvan para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo, (iii) que a pesar de que existen pruebas respecto de las actividades que realizaron algunos de los procesados y estas constituyen labores propias de los milicianos, no es posible su condena por cuanto existe una causal de ausencia de responsabilidad..." (fl. 24 y 25, C. 12).-

Tal situación no se complace con la manera como fue proferido el fallo, en donde el *a quo* de manera extensa y juiciosa analizó la responsabilidad penal de cada uno de los llamados a la causa penal, resumiendo y valorando conjuntamente los mismos medios de prueba que son indicados en el escrito pre-sentencia y el que sustenta la apelación.-

Por ello, la impugnación debió centrarse no en el mismo inventario y relato probatorio presentado al juez en la vista pública, sino en su valoración crítica, del por qué el juez debió darle credibilidad a determinado testigo de cargo en relación con cada uno de los encartados de manera separada y específica, ya que sólo así se cumplía con la carga procesal propia del recurso.-

En efecto, y sólo a manera de ejemplo, se debe advertir que si en el fallo se dijo que se absolvía a **YANET ROMERO SALAZAR** por cuanto los testimonios de JOSE GREGORIO BEDOYA y EDWIN CARDONA no son coincidentes en la fecha en la que presuntamente esta ciudadana adelantó un curso político militar guerrillero; que en todas las salidas procesales el testigo de cargo IGNACIO AGUJA SOGAMOSO se contradijo; que aquella nunca pudo ser parte de la insurgencia por un problema físico causado por un disparo fruto de una bala perdida recibida en uno de sus hombros fuera de un enfrentamiento; que el testigo OMAR EDUARDO BENJUMEA en audiencia pública había mencionado que no la había visto vestida con ninguna clase de uniforme; y, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

además una gran número de ciudadanos residentes en el municipio de Rohcesvalles son testigos de la conducta laboral de la encartada porque son vecinos; entre otros. Lo que debió efectuar el recurrente, era demeritar cada uno de esos argumentos desvirtuando desde su punto de vista probatorio, cuál era el valor y juicio que debía dársele a esas pruebas, mencionando, verbigracia, que no hay tales contradicciones y que contrario a lo que allí se plasmó sí puede deducirse responsabilidad penal en el grado de certeza.-

Igual, si a **LUZ NIBE GONZALEZ ARIAS** se le absolvió al reconocérsele una causal excluyente de responsabilidad como lo fue la insuperable coacción ajena, el ataque a la providencia impugnada debió consistir en desvirtuar tal figura que desdibuja la categoría dogmática de la culpabilidad, explicando que no hubo coacción o que ésta era superable, por ejemplo.-

Esa era la tarea que debía emprenderse por aquel sujeto procesal, respecto de cada encartado, pero como no se hizo, es claro que el recurso no fue sustentado en debida forma, se repite, por cuanto no se atacaron o controvirtieron los planteamientos del a quo, así como tampoco se demuestran de manera clara y precisa cuáles son las falencias de la decisión impugnada, quedándole a esta Corporación vedado deducirlos, por cuanto de conformidad con el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, es el recurso el que le da la competencia al superior para abordar los temas propuestos de cara a la providencia recurrida.-

Así, advierte esta Colegiatura, el recurrente pretende se revoque la sentencia impugnada bajo argumentos imprecisos, genéricos e inciertos que no atacan de manera precisa y concreta la sentencia impugnada.-

Se insiste, para sustentar el recurso de apelación, no basta con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna, sino que le es imperativo y se erige en una carga, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación, al punto que si no se sustenta debidamente el disentimiento como en el presente caso, se debe declarar desierto y no se abre a trámite la segunda instancia, pues en tal evento el juzgador no puede conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.-

Al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...Si pues, el derecho de acceder a la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de procedimiento Penal exige, además de la interposición oportuna del recurso, que sea adecuadamente sustentado, en el sentido de que el impugnante presente los argumentos fácticos y jurídicos de inconformidad con la providencia atacada, so pena de atraer para sí la declaratoria de deserción del recurso, en cuanto imposibilitaría al superior conocer con exactitud los motivos de cuestionamiento de la providencia objeto de impugnación.-

"De tal manera, la sustentación del recurso constituye carga ineludible del apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, pero a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, del cual sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados salvo la nulidad (por su naturaleza oficiosa) y los aspectos inescindiblemente vinculados a la impugnación...".-

Así las cosas, lo procedente es que esta Sala declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público por indebida sustentación y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de la presente actuación a su lugar de origen para lo de su cargo.-

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

¹ Sentencia del 3 de marzo del 2004, radicado 21.580, MM PP. Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero Milanés.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ
QUINTERO

RESUELVE.-

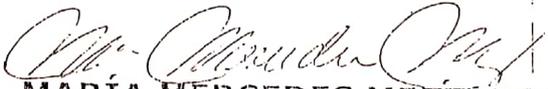
Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 300 Judicial 1, en contra de la sentencia proferida en el presente expediente, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO


MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO


ALIRIO SEDANO ROLDAN


LUZ MIREYA JARAMILLO-DÍAZ
Secretaria.-